

10. Caballero Cadete
11. Caballero Cadete
12. Caballero Cadete
13. Caballero Cadete
14. Cabo de Cadetes
15. Caballero Cadete
16. Caballero Cadete
17. Caballero Cadete

Luis Daniel Lara Hernández
Bryan Gregorio Lobos Tzampop
Gary Steve Lisbel Passow Fuentes
Selvyn Adán Pichiyá Bal
José Estuardo Posadas Castillo
José David Roche Romero
Eddy Christian Tánchez Barrera
Luis Fernando Tzoc Sic

II. DE ARTILLERÍA:

1. Caballero Cadete
2. Caballero Cadete
3. Cabo de Cadetes
4. Cabo de Cadetes
5. Caballero Cadete
6. Cabo de Cadetes
7. Cabo de Cadetes
8. Caballero Cadete
9. Caballero Cadete

Josué Donald Alquiay Rajpop
Angel Omar Ayapan Yoc
Luis Fernando González Fajardo
Juan Carlos García Mancilla
Anddy Rolando Ortiz Cruz
Pedro Josué Osorio Flores
Estuardo Ariel Villalta García
David Estuardo Barrios Sanum
Luis Rodrigo Pos Camacho

III. DE POLICÍA MILITAR:

1. Caballero Cadete
2. Cabo de Cadetes
3. Caballero Cadete
4. Dama Cadete
5. Caballero Cadete
6. Cabo de Cadetes
7. Dama Cadete
8. Cabo de Cadetes
9. Dama Cadete
10. Dama Cadete

Jorge Alberto Pereira Godoy
María Alejandra Barahona Valle
Alberto Ottoniel López López
Laura Lisette Martínez García
Daniel Beltsasar Méndez Santos
Edwin Williams Milán Avilés
Elise Nathalia Mollinedo Díaz
Roberto Alvaro Pellecer Mena
Mildred Magaly Pocón Guacamaya
Oneily Georgina Rustrián Hernández

IV. DE AVIACIÓN:

1. Cabo de Cadetes
2. Caballero Cadete
3. Caballero Cadete
4. Caballero Cadete
5. Caballero Cadete
6. Caballero Cadete
7. Caballero Cadete
8. Caballero Cadete
9. Cabo de Cadetes

Fredy Rigoberto Gómez Álvarez
Luis Carlos Arias Guerra
José Pablo Enrique Coronado Spillari
Miguel Angel Calderón Sánchez
Julio Rodrigo Ortiz Barahona
Melvin Emmanuel Ortiz Cruz
Gerson Miguel Angel Reinoso Cabrera
Alan Ernesto Sagastume Escobar
Oscar Ricardo Soto Fuentes

V. DE MARINA:

1. Guardiamarina de Primera
2. Guardiamarina
3. Guardiamarina de Primera
4. Guardiamarina
5. Guardiamarina
6. Guardiamarina
7. Guardiamarina de Primera
8. Guardiamarina
9. Guardiamarina
10. Guardiamarina

Francisco Josué Alvarado Ríos
Miguel Armando Argueta Cruz
Gerson Francisco Guarcas Figueroa
Tito Jonathan Manolo Hernández Castañeda
Joaquín Antonio Juárez Arana
Freddy Ottoniel Peralta Hurtado
Marvin Daniel Pocón Joaquín
Elder Santos Ramírez Orozco
Aldrin Hugo Velásquez Orozco
Erick Fernando Valencia Estrada

Artículo 2. Se reforma el numeral 6 del romanos V del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 35-2009 de fecha 6 de febrero de 2009 en la forma siguiente: "6. Deivys Antonio García Albizures".

Artículo 3. Se ordena que se reconozca en el Ejército de Guatemala, a cada uno de los Oficiales según la jerarquía que por su nuevo grado les corresponde.

Artículo 4. El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes que estime convenientes para la extensión de los documentos respectivos y el Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones en los registros correspondientes, para los efectos de antigüedad y escalafón.

Artículo 5. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América, y se dará a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS



EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

General de División

ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ

Lic. Carlos Carlos Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-266-2010)-14-abril



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar época de veda temporal para la captura de las especies objetivo del Lago de Izabal, Río Dulce, y Desembocadura de Río Dulce, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-; en las fechas y zonas que se describen en los siguientes artículos.

ACUERDO MINISTERIAL No. SG-0059-2010

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 05 de abril de 2010

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización. Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución, es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos Hidrobiológicos, para coadyuvar a su racional aprovechamiento para evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar las poblaciones.

CONSIDERANDO:

Que en el mes de febrero del presente año, El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPESCA) y los pescadores de las diferentes comunidades, que pescan en la zona del Caribe guatemalteco, acordaron los periodos de veda para las principales especies de interés comercial en la región, para reducir la presión de pesca en el área. Que para la mayoría de especies no se tiene contemplado un plan de manejo de recursos pesqueros que permita generar un programa de vedas para las especies de interés comercial, por lo que UNIPESCA a realizado las actividades para implementar estudios técnicos dentro del área de interés e información bibliográfica que permite mejorar y optimizar el periodo de veda para la especies hidrobiológicas de esta zona, a fin de reducir el esfuerzo de pesca sin privilegios, para todos los pescadores.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud que se ha registrado una evidente disminución en los desembarques del recurso pesquero en el Mar Caribe -Océano Atlántico-, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés y zona marina expuesta de Punta de Manabique, ocasionando un efecto en la pérdida para los usuarios por la sobre capitalización de la flota pesquera para las especies de peces, crustáceos y moluscos; y en ejecución del Criterio de Precaución, se hace necesario limitar el esfuerzo pesquero de algunas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de estas y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones o ~~diversas~~ ~~diversas~~ desde los puntos de vista biológico y económico.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal (m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 78 y 79 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura Decreto 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; y 97 del Reglamento de La Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo 223-2005;

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda temporal para la captura de las especies objetivo del Lago de Izabal, Río Dulce, y Desembocadura de Río Dulce, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-; en las fechas y zonas que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 2. Tipo de la veda y zonas.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de caracol (familia STROMBIDAE), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 3.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de caracol burro (*Melongena melongena*), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de caracol burro (*Melongena melongena*), no podrá ser menor de siete centímetros (7 cm.).

Artículo 4.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE -sardinas-, ENGRAULIDAE -anchoas-), en todos sus tipos, por un período comprendido de dos meses de la siguiente manera: a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del catorce (14) de junio del año dos mil diez y a partir de las cero horas (00:00) del uno (01) de noviembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta (30) de noviembre del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE -sardinas-, ENGRAULIDAE -anchoas-) en su estadio juvenil, denominadas comúnmente "chomín", no podrá ser menor de dos centímetros (2 cm.).

Artículo 5.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), pargo (familia LUTJANIDAE), róbalo (familia CENTROPOMIDAE), sierra (familia SCOMBRIDAE), sábalo (familia MEGALOPIDAE), jurel (familia CARANGIDAE), peces en general (familias MUGILIDAE -lisas-, POMADASYIDAE -roncos-, SCIAENIDAE -curvinas-, SERRANIDAE -meros-, SPHYRAENIDAE -barracudas-, CICHLIDAE -mojarras-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de agosto hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 6.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de rayas y tiburones, (familias CARCHARHINIDAE -tiburones-, SPHYRNIDAE -tiburones martillo-, TRIAKIDAE -tiburones-, GINGLYMOSTOMATIDAE -tiburones-, BATOIDAE -rayas-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de septiembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta (30) de septiembre del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía Santo Tomás de Castilla, Bahía de la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 7.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de jaibas ovadas (familia PORTUNIDAE), en todos sus tipos, por un período de doce meses comprendidos de la siguiente manera: a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo del año dos mil diez hasta las veinticuatro (24:00) horas del quince (15) de mayo del año dos mil once; en la Bahía de Amatique, Bahía Santo Tomás de Castilla, Bahía de la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de jaibas sin importar su sexo (familia PORTUNIDAE); no podrá ser menor de siete centímetros (7cm) de longitud

Artículo 8.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de camarón, (familia PENAEIDAE), en todos sus tipos, por un período de dos meses comprendidos de la siguiente manera: a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del catorce (14) de junio del año dos mil diez y a partir de las cero horas (00:00) del uno (01) de noviembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta (30) de noviembre del año dos mil diez; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía la Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 9.

Se declara época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), róbalo (familia CENTROPOMIDAE), sábalo (familia MEGALOPIDAE), peces en general (CICHLIDAE -mojarras- y CHARACIDAE -machaca-), en todos sus tipos, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del quince (15) de junio del año dos mil diez; en el Lago de Izabal.

Artículo 10. Inobservancia de la veda.

La inobservancia de las vedas constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. Vigencia.

El Presente Acuerdo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



(E-267-2010)-14-abril

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA JESÚS FUENTE DE SALVACIÓN.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 55-2010

Guatemala, 31 de marzo de 2010

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA JESÚS FUENTE DE SALVACIÓN, con sede en el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

PORTANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007, Reglamento Orgánico del Ministerio de Gobernación y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º Decreto Ley 106 Código Civil.

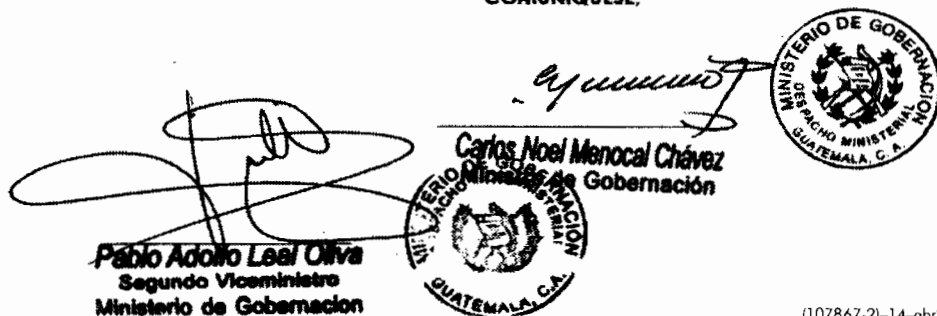
ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA JESÚS FUENTE DE SALVACIÓN, las cuales están contenidas en Instrumento Público número trescientos sesenta y cuatro (364) de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la Notaria Elen Jessica Pérez de León.

ARTÍCULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA JESÚS FUENTE DE SALVACIÓN, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



(107867-2)-14-abril